

RAD: 08758311200220110018700
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: BRENCY PEÑA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Informe Secretarial: Señor Juez se informa que el demandante a través de apoderado judicial solicitó adición del auto que decretó la medida cautelar. Entra para lo de su cargo.
SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 05 de octubre de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, OCTUBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa la profesional del derecho VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2020 solicita adición del auto de fecha 16 de septiembre de 2020 notificada por estado No. 137 del 17 de septiembre de 2020, el cual resolvió decretar una medida cautelar.

Al respecto, tenemos en el art 287 del CGP contempla:

"ART 287 CGP. ADICION. Cuando la sentencia imita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte presentada en el mismo término
[...]"

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no accederá a adicionar el auto que decretó la medida cautelar por no ser la oportunidad procesal oportuna para hacerlo; en su lugar se ordenara corregir por omisión el auto de fecha 16 de septiembre de 2020 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR por omisión el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 137 del 17 de septiembre de la misma anualidad, el cual quedará así:

"PRIMERO: Decrétese el embargo y retención preventiva de la quinta (5) parte del excedente del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga la demandada BRENCY TATIANA PEÑA DE LA CRUZ identificada con C.C. No. 22.504.680 como empleada de la entidad UNIVERSIDAD MEROPOLITANA DE BARRANQUILLA, asimismo infórmese al pagador que los dineros descontados deberán ser consignados en el BANCO AGRARIO a ordenes de este juzgado en el número de cuenta No. 087582031002. Librese el oficio de rigor".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

MFRR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD SOLEDAD, 06 DE OCTUBRE DE 2020 ESTADO NO. 102 MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ SECRETARIA

RAD: 08758311200220110018700
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: BRENCY PEÑA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582e06a8913fc66da64add4504e8cddaf97b3f7ab82e1113f41ff11c32773b13

Documento generado en 05/10/2020 05:09:09 p.m.